

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, jueves, 03 de septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00140

La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Jairo Lozano Páez contra José Amado Aponte Amaya y Dylan Constructores SAS, por las siguientes sumas de dinero:

i) Por la suma de \$132.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré allegado con la demanda. Más los intereses corrientes a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera como interés bancario corriente, desde el 28 de septiembre del 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera como interés bancario corriente más el 50 % de dicha tasa, desde el 1 de octubre del 2019 hasta cuando el pago se verifique.

ii) Por la suma de \$320.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré allegado con la demanda. Más los intereses corrientes a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera como interés bancario corriente, desde el 28 de septiembre del 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera como interés bancario corriente más el 50 % de dicha tasa, desde el 1 de octubre del 2019 hasta cuando el pago se verifique.

2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Jairo Lozano Páez contra José Amado Aponte Amaya, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré allegado con la demanda. Más los intereses corrientes a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera como interés bancario corriente, desde el 14 de septiembre del 2017 hasta el 28 de septiembre

de 2018. Más los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera como interés bancario corriente más el 50 % de dicha tasa, desde el 29 de septiembre del 2018 hasta cuando el pago se verifique.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente

4. Comunicar a la DIAN en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

5. Notificar esta decisión a la parte demandada, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso.

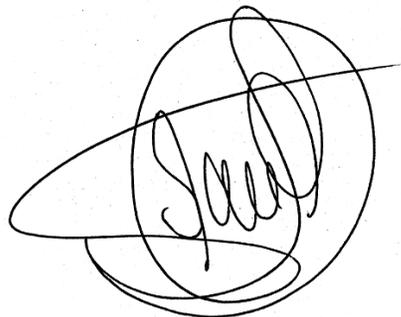
6. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números: 157-117086, 157-22865, 157-9482, 157-12176, 157-51954, 157-52452, 157-6919, 157-117404, 157-137318, 340-55268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Comuníquese.

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa DRT938, marca Honda, modelo 2018, color gris metálico. Oficiése.

Decretar el embargo de los dineros depositados por los demandados en cuentas de ahorros y corrientes en los bancos descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Denegar las demás medidas cautelares solicitadas porque no se determinaron los bienes, conforme lo ordena el artículo 83 del código general del proceso. Nótese, que en el caso de los remanentes no se indica la clase de proceso, el nombre de las partes ni el número de radicación que es de 23 dígitos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'Edgar Benavides'.

Edgar Enrique Benavides Getial
Juez